



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 241  
Acta de Decisión N° 083**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN** y la **CONSULTA** de la sentencia No. 113 del 17 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ALVARO TORRES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-004-2020-00197-02, con el fin que se **reliquide la pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL más favorable, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, a partir del 5-11-2015; percibiendo 14 mesadas; sumas debidamente indexadas.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, laboró en entidades públicas y privadas, por más de 31 años; cotizó 1.622 semanas; que le fue reconocida la pensión de vejez en resolución del 4/11/2015, según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003; que instauró los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial; posteriormente, en resolución del 5 de julio de 2016, reliquidó la mesada pensional; que ha realizado varias solicitudes pretendiendo la reliquidación de la prestación, siéndole resuelta en forma negativa.



Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que reconoció la prestación según las normas que le correspondían, sin que le asista derecho a la reliquidación solicitada. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de, *innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios (19ContestaciónColpensiones)*.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 113 del 17 de julio de 2023, por medio de la cual resolvió:

PRIMERO: DECLARAR, NO probadas las excepciones propuestas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR, que el señor ALVARO TORRES, identificado con C.C.14.449.157 de Cali, es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia causó su pensión de vejez el 29 de marzo de 2005, fecha en que acreditó edad y semanas cotizadas exigidas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

TERCERO: CONDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor ALVARO TORRES, identificado con C.C. 14.449.157 de Cali, la pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2015 fecha de disfrute, con una primera mesada equivalente §1.643.452 pesos con 14 mesadas al año. El retroactivo pensional sobre las diferencias de las mesadas pensionales generadas entre el 01 de diciembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2023, asciende a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS.** §38.933.545



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALVARO TORRES  
C/ Colpensiones  
Rad. 004 – 2020 – 00197 – 01

Se advierte que en el valor del retroactivo mencionado en párrafo que antecede ya se encuentra descontado el valor de \$1.245.073 pesos correspondiente a la mesada del 05 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015, que se pagó de manera errada por la entidad, sobre la cual se ordenó la compensación.

La mesada a partir del 01 de julio de 2023 será de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS \$2.511.369 pesos, la cual será actualizada conforme los lineamientos del Gobierno Nacional.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor ALVARO TORRES, identificado con C.C 14.449.157 de Cali, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 01 de diciembre de 2015, sobre las diferencias de las mesadas retroactivas liquidadas y las que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que del retroactivo realice los descuentos en salud de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 42 inciso 3 del Decreto 692 de 1994.

SEXTO: COSTAS, a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se fijan en un \$2.500.000 pesos.

SÉPTIMO: La presente Sentencia, CONSÚLTASE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Adujo el *a quo que*, el actor es beneficiario del régimen de transición, asistiéndole el derecho a que se le aplique la el Decreto 758 de 1990; al contar con 1.722 semanas en tiempos públicos y privados; al realizar el cálculo del IBL de los últimos 10 años y aplicar una tasa del 90%, arrojó una suma superior a la reconocida por la entidad, asistiéndole derecho a la reliquidación. Destacó que no operó la prescripción. Igualmente, se causan los intereses moratorios. Autorizó los descuentos a salud.

## RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación indicando que, la prestación fue reconocida en debida forma; los intereses moratorios no proceden. Solicitando se revoque la decisión.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA



En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prestación en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, acumulando tiempos públicos y privados, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## 2. JURISPRUDENCIA

En primer lugar, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14, SU 057/18 y SU-317/21, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez.

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, **para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

*Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALVARO TORRES  
C/ Colpensiones  
Rad. 004 – 2020 – 00197 – 01

*aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

**En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.**

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

**Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.**

*La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.*

**En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.**

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.*

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación



de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

### 3. MATERIAL PROBATORIO

Del estudio de los documentos allegados al proceso, se tiene que el actor prestó sus servicios:

De la resolución del del 4-11-2015 se extrae que, el actor ha laborado como servidor público remunerado (sin cotización al I.S.S.), durante los periodos indicados a continuación:

Reunión un total de 3.973 días, equivalentes a **567,57** semanas.

ENTIDAD EN LA QUE LABORO	DESDE	HASTA	ENTIDAD QUE RESPONDE
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	01/10/1971	26/01/1977	MUNICIPIO DE CALI
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	30/12/1976	23/08/1977	GOBERNACION DEL VALLE
BENEFICIENCIA DEL VALLE	01/06/1979	24/06/1980	BENEFICIENCIA DEL VALLE
CAMA DE REPRESENTANTES	06/04/1983	30/07/1985	UGPP
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE	07/10/1985	16/02/1987	GOBERNACION DEL VALLE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE	01/10/1990	30/11/1990	GOBERNACION DEL VALLE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE	22/07/1991	13/08/1991	GOBERNACION DEL VALLE
SENADO DE LA REPUBLICA	22/09/1998	22/03/2000	FONPRECON

De la historia laboral con fecha de expedición del 10-05-2021, se desprende que el tiempo cotizado a Colpensiones de forma interrumpida entre el 26-05-1969 al 30-11-2015.

Mediante resolución del 4-11-2015 Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez a partir del **5-11-2015**, según la Ley 797/2003, basando la liquidación en un IBL de **\$1.796.632,00**, aplicando el 77.61%, para una mesada pensional inicial en el año 2015 de \$1.394.366,00 (03Folios29a32).



En resolución VPB 10073 del 1-03-2016, se resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución anterior.

Mediante resolución GNR 119539 del 25-04-2016, se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

En resolución del 5-7-2016, se resolvió recurso de reposición reliquidando la pensión de vejez en cuantía de \$1.447.759,00, efectiva a partir del 5-11-2015, de conformidad con la Ley 797 de 2003.

En resolución del 17-08-2016, se resolvió recurso de apelación, confirmando la decisión anterior.

En resolución del 5-02-2018 se negó la reliquidación de la pensión y, en resolución del 16-04-2018, se negó la solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución del 5-02-2018, por cuanto se observó que el valor de la mesada pensional arrojó un valor inferior a la que se encontraba percibiendo.

En resolución del 27-12-2019 se negó la reliquidación solicitada (07Folios47a15); en resolución del 24-03-2020 se confirmó dicha decisión (09Folios55a65).

#### **4. REGIMEN DE TRANSICIÓN**

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que el señor **ALVARO TORRES**, nació el **29-03-1945** (02PoderDemanda, folio 29), por lo cual, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril del año 1994, contaba con **49 años de edad, 2 días**, siendo en principio, beneficiario del régimen de transición, según el artículo 36 de la ley en mención, esto es, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

*“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55*



*años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.*

Cabe resaltar que, el artículo antes relacionado, determinó un régimen para aquellas personas que al 1° de abril de 1994 cuenten con 35 años de edad en el caso de las mujeres, 40 en el caso de los hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, evento en el cual pueden pensionarse en las condiciones que señalaban las normas que les resultaban aplicables en materia pensional antes de esa fecha.

Sin embargo, el párrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que:

*"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

*"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".*

Significa lo anterior, que dicho régimen finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -*fecha de publicación del acto legislativo*- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

Al realizar el respectivo conteo de semanas, encontramos que, al tener en cuenta las semanas reflejadas en la historia laboral con fecha de expedición del 10-05-2021, entre el 26-05-1969 al 30-11-2015, de manera interrumpida arrojan 1.133,86 y, los tiempos de servicios, corresponden a 589 semanas, para un total de **1.722,86** semanas en toda la vida laboral, de las cuales, **1.178,86 semanas** se cotizaron a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (Anexa cuadro al final).



Cabe resaltar que, aunque la causación del derecho pensional se generó desde el año 2005, fecha en la que acreditó los 60 años -1945- y contaba con 1.179 semanas, el disfrute se generó a partir de la fecha de la última cotización, 30-11-2015.

En virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 14 mesadas al año, debido a que la prestación se causó en fecha anterior al **31 de julio del 2011**.

## 5. RELIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el señor **ALVARO TORRES**, es beneficiario del régimen de transición y, que para el 01-04-1994, contaba con **49 años de edad, 2 días**, es decir que, le **faltaban más de diez** (10) años de cotizaciones para adquirir el derecho **-29-03-1945** (fl. 29, 02DemandaOrdinaria)-, por interpretación sistemática debe aplicarse la regla general sobre el I.B.L., esto es, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el tema en mención, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de febrero de 2011, rad. 44238 MP. Dr. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, expuso:

“(…)”.

*De suerte que, en materia de ingreso base de liquidación para personas beneficiadas con el régimen de transición, hay que distinguir entre quienes al 1º de abril de 1994, les faltaba menos de diez años para adquirir el derecho, caso en el cual se les aplicara el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y quienes, para la misma fecha, les faltaba 10 años o más, evento en el que el IBL se liquidará de conformidad con el artículo 21 de la citada ley, es decir, con base en el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años al reconocimiento de la prestación o el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, si resulta superior al anterior, siempre y cuando el afiliado haya cotizado 1250 semanas como mínimo.*

Para lo que nos interesa en el caso, la disposición citada prevé la aplicación del I.B.L. más favorable, ora el calculado de los salarios cotizados durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.



En el presente caso, el actor cotizó un total de **1.722,86** semanas en toda su vida laboral, según la disposición citada prevé la aplicación del I.B.L. más favorable, con una tasa de reemplazo del 90%.

Al realizar el cálculo de “*I.B.L. de los últimos diez años*”, se utilizaron los salarios de cotización entre el 1-11-2005 al 30-11-2015, correspondientes a 3.600 días, arrojando la suma de **\$1.370.050,76**; y el IBL “*de toda la vida*” arrojó **\$1.830.156,61**, resultándole éste último más favorable, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial de **\$1.647.140,95**, **suma que resulta superior a la reconocida por la entidad -\$1.447.759,00- (Anexa cuadro al final).**

Asistiéndole derecho a la reliquidación solicitada.

Es de indicar que se observa una leve diferencia de \$3.688,95, entre la liquidación del Juzgado (\$1.643.452,00) y la realizada por la Sala (\$1.647.140,95), sin embargo, no se allegó dicha liquidación.

No obstante, la prestación se reconoce tal y como lo expuso el *a quo* –\$1.643.452,00-, en atención al principio de la *no reformatio in peius*, pues, se le haría más gravosa la situación a la entidad a favor de quien se le surte la consulta.

## 6. PRESCRIPCIÓN

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso no se causa, toda vez que:

- La prestación se causó el **1-12-2015**,
- En resolución del 5/02/2018, se le negó la reliquidación (07folios), contado hasta el 5-02-2021 para instaurar la demanda.
- Y, la demanda la radicó el **24-07-2020**, esto es, no transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre



la fecha del reconocimiento de la prestación y la reclamación de la reliquidación.

Por concepto de reajuste pensional generado desde el 1-12-2015 y actualizado al 31/07/2023, arroja la suma de **\$25.998.027,73**. A partir del 1 de agosto de 2023 le corresponde una mesada pensional de \$2.511.369,06, junto con los incrementos determinados por el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año.

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los correspondientes descuentos a salud.

Es de resaltar que al Juzgado liquidó el retroactivo pensional entre el 1-12-2015 al 30-06-2023 en la suma de \$38.933.545,00, sin embargo no aportó la liquidación.

En consecuencia, se modifica esta condena.

OTORGADA						
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA SALA	MESADA RECONOCIDA entidad	DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL
2.015	0,0677	\$ 1.643.452,00	\$ 1.447.759,00	\$ 195.693,00	2,00	\$ 391.386,00
2.016	0,0575	\$ 1.754.713,70	\$ 1.545.772,28	\$ 208.941,42	14,00	\$ 2.925.179,83
2.017	0,0409	\$ 1.855.609,74	\$ 1.634.654,19	\$ 220.955,55	14,00	\$ 3.093.377,67
2.018	0,0318	\$ 1.931.504,18	\$ 1.701.511,55	\$ 229.992,63	14,00	\$ 3.219.896,81
2.019	0,0380	\$ 1.992.926,01	\$ 1.755.619,61	\$ 237.306,40	14,00	\$ 3.322.289,53
2.020	0,0161	\$ 2.068.657,20	\$ 1.822.333,16	\$ 246.324,04	14,00	\$ 3.448.536,53
2.021	0,0562	\$ 2.101.962,58	\$ 1.851.672,72	\$ 250.289,86	14,00	\$ 3.504.057,97
2.022	0,1312	\$ 2.220.092,88	\$ 1.955.736,73	\$ 264.356,14	14,00	\$ 3.700.986,03
2.023	-	\$ 2.511.369,06	\$ 2.212.329,39	\$ 299.039,67	8,00	\$ 2.392.317,37
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 25.998.027,73</b>

## 7. INTERESES MORATORIOS



Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Cabe indicar que, en sentencia CSL SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020, se consideró que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 cuando se trata de reliquidación de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma interpretada de manera racional y lógica.

En el caso objeto de estudio tenemos que, la reliquidación de la prestación le fue negada en la resolución 5-2-2018 (07folios), siendo dicha fecha el punto de partida para contabilizar los 4 meses que tenía la entidad, hasta el 5-6-2018, es decir, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan a partir del **6 de junio de 2018**, sobre el retroactivo de las mesadas pensionales generadas y, hasta que se reconozcan el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se modifica esta condena en relación a la fecha de causación.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada No. 166 del 17 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar la reliquidación de la mesada pensional a favor del señor **ALVARO TORRES**, por concepto de reajuste pensional generado desde el 1-12-2015 y actualizado al 31/07/2023, arroja la suma de **\$25.998.027,73**. A partir del 1 de agosto de 2023 le corresponde una mesada pensional de \$2.511.369,06, junto con los incrementos determinados por el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año. **CONFIRMAR** el numeral en lo demás.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar al señor **ALVARO TORRES**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del **6 de junio de 2018**, sobre el retroactivo de las mesadas pensionales generadas y, hasta que se reconozcan el pago efectivo de la obligación.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en lo demás.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a cargo de cada entidad y a favor de la parte demandante, **ALVARO TORRES**.

**QUINTO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALVARO TORRES  
C/ Colpensiones  
Rad. 004 – 2020 – 00197 – 01

término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Sala**

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Sala**

**CONTEO DE SEMANAS**

HISTORIA LABORAL (f. )	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	A.L. 01/20056
	26/05/1969	1/09/1971	829	118,43	118,43
	1/10/1971	26/01/1977	1945	277,86	277,86
	27/01/1977	23/08/1977	209	29,86	29,86
	1/06/1979	24/06/1980	390	55,71	55,71
	6/04/1983	30/07/1985	847	121,00	121,00
	7/10/1985	16/02/1987	498	71,14	71,14
	1/10/1990	30/11/1990	61	8,71	8,71
	22/07/1991	13/08/1991	23	3,29	3,29
<b>TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL</b>			<b>4.802</b>	<b>686,00</b>	
	<b>1/01/1996</b>	<b>31/12/1996</b>	<b>360</b>	<b>51,43</b>	<b>51,43</b>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALVARO TORRES  
C/ Colpensiones  
Rad. 004 – 2020 – 00197 – 01

1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	51,43
1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	51,43
1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	51,43
1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	51,43
1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	51,43
1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	51,43
1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	51,43
1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	51,43
1/01/2005	31/07/2005	210	30,00	30,00
1/08/2005	31/12/2005	150	21,43	
1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
1/01/2013	31/12/2013	360	51,43	
1/01/2014	31/12/2014	360	51,43	
1/01/2015	30/11/2015	330	47,14	
<b>TOTAL</b>			<b>1.710,29</b>	<b>1178,86</b>

Expediente: Juzgado del Circuito de Cali: **º LABORAL DEL CIRCUITO**

Afiliado(a): PABLO CESAR LOPEZ SOTO Nacimiento: 29/03/1945 60 años a 29/03/2005

Edad a 1/04/1994 49 años Última cotización:

Sexo (M/F): M Desde Hasta:

Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 3.959

Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 1/12/2015

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el periodo en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/11/2005	31/12/2005	763.000,00	1	80,210000	118,150000	60	1.123.905	18.731,76
1/01/2006	30/06/2006	763.000,00	1	84,100000	118,150000	180	1.071.920	53.595,99
1/07/2006	31/12/2006	816.000,00	1	84,100000	118,150000	180	1.146.378	57.318,91
1/01/2007	31/12/2007	816.000,00	1	87,870000	118,150000	360	1.097.194	109.719,36
1/01/2008	28/02/2008	816.000,00	1	92,870000	118,150000	60	1.038.122	17.302,04
1/03/2008	31/12/2008	923.000,00	1	92,870000	118,150000	300	1.174.248	97.854,03
1/01/2009	31/12/2009	923.000,00	1	100,000000	118,150000	360	1.090.525	109.052,45
1/01/2010	31/12/2010	1.030.000,00	1	102,000000	118,150000	360	1.193.083	119.308,33
1/01/2011	31/12/2011	1.030.000,00	1	105,240000	118,150000	360	1.156.352	115.635,21
1/01/2012	31/12/2012	1.030.000,00	1	109,160000	118,150000	360	1.114.827	111.482,69



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALVARO TORRES  
C/ Colpensiones  
Rad. 004 – 2020 – 00197 – 01

1/01/2013	19/05/2013	1.030.000,00	1	111,820000	118,150000	139	1.088.307	42.020,75
20/05/2013	31/05/2013	1.492.000,00	1	111,820000	118,150000	11	1.576.460	4.816,96
1/06/2013	30/06/2013	2.290.000,00	1	111,820000	118,150000	30	2.419.634	20.163,62
1/07/2013	31/12/2013	1.323.000,00	1	111,820000	118,150000	180	1.397.893	69.894,67
1/02/2014	31/03/2014	2.000.000,00	1	114,540000	118,150000	60	2.063.035	34.383,91
1/04/2014	31/12/2014	2.300.000,00	1	114,540000	118,150000	270	2.372.490	177.936,75
1/01/2015	30/11/2015	2.300.000,00	1	118,150000	118,150000	330	2.300.000	210.833,33

TOTALES						3.600		1.370.050,76
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.722,86		
TASA DE REEMPLAZO	90%			PENSIÓN				1.233.045,68
SALARIO MÍNIMO	2.015			PENSIÓN MÍNIMA				644.350,00

**IBL DE TODA LA VIDA**

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE TODA LA VIDA LABORAL

Expediente: Juzgado del Circuito de Cali: **º LABORAL DEL CIRCUITO**  
 Afiliado(a): PABLO CESAR LOPEZ SOTO Nacimiento: 29/03/1945 60 años a 29/03/2005  
 Edad a 1/04/1994 49 años Última cotización:  
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:  
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 3.959  
 Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 1/12/2015  
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
26/05/1969	31/12/1969	930,00	1	0,150000	118,150000	220	732.530	13.362,90
1/01/1970	31/01/1970	930,00	1	0,160000	118,150000	31	686.747	1.765,27
1/02/1970	30/06/1970	1.770,00	1	0,160000	118,150000	150	1.307.034	16.256,65
1/07/1970	31/12/1970	2.430,00	1	0,160000	118,150000	184	1.794.403	27.377,29
1/01/1971	30/06/1971	1.770,00	1	0,170000	118,150000	181	1.230.150	18.462,45
1/07/1971	1/09/1971	2.430,00	1	0,170000	118,150000	63	1.688.850	8.822,35
1/10/1971	31/12/1971	1.767,00	1	0,170000	118,150000	92	1.228.065	9.368,32
1/01/1972	31/03/1972	1.997,00	1	0,200000	118,150000	91	1.179.728	8.901,76
1/04/1972	31/10/1972	2.197,00	1	0,200000	118,150000	214	1.297.878	23.030,33
1/11/1972	31/12/1972	2.299,00	1	0,200000	118,150000	61	1.358.134	6.869,50
1/01/1973	31/03/1973	2.299,00	1	0,220000	118,150000	90	1.234.668	9.213,94
1/04/1973	31/12/1973	2.575,00	1	0,220000	118,150000	275	1.382.892	31.533,61
1/01/1974	31/03/1974	2.575,00	1	0,280000	118,150000	90	1.086.558	8.108,64
1/04/1974	31/12/1974	2.935,00	1	0,280000	118,150000	275	1.238.465	28.240,29
1/01/1975	31/03/1975	2.935,00	1	0,350000	118,150000	90	990.772	7.393,82
1/04/1975	31/12/1975	3.610,00	1	0,350000	118,150000	275	1.218.633	27.788,06

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALVARO TORRES  
C/ Colpensiones  
Rad. 004 – 2020 – 00197 – 01

1/01/1976	31/03/1976	3.610,00	1	0,410000	118,150000	91	1.040.296	7.849,67
1/04/1976	30/06/1976	4.729,00	1	0,410000	118,150000	91	1.362.759	10.282,84
1/07/1976	30/11/1976	6.777,00	1	0,410000	118,150000	153	1.952.933	24.776,02
1/12/1976	31/12/1976	18.530,00	1	0,410000	118,150000	31	5.339.804	13.725,86
1/01/1977	31/01/1977	20.763,00	1	0,520000	118,150000	31	4.717.593	12.126,48
1/02/1977	23/08/1977	13.986,00	1	0,520000	118,150000	204	3.177.781	53.753,50
1/06/1979	31/12/1979	31.836,60	1	0,800000	118,150000	214	4.701.868	83.432,81
1/01/1980	24/06/1980	37.567,18	1	1,020000	118,150000	176	4.351.532	63.504,94
6/04/1983	31/12/1983	32.377,36	1	2,020000	118,150000	270	1.893.755	42.397,50
1/01/1984	31/12/1984	38.367,17	1	2,360000	118,150000	366	1.920.797	58.292,85
1/01/1985	31/03/1985	42.971,00	1	2,790000	118,150000	90	1.819.722	13.580,01
1/04/1985	30/04/1985	46.551,83	1	2,790000	118,150000	30	1.971.362	4.903,88
1/05/1985	30/07/1985	47.268,00	1	2,790000	118,150000	91	2.001.690	15.103,96
7/10/1985	31/12/1985	50.000,00	1	2,790000	118,150000	86	2.117.384	15.099,09
1/01/1986	31/12/1986	50.664,00	1	3,420000	118,150000	365	1.750.278	52.972,77
1/01/1987	16/07/1987	50.664,00	1	4,130000	118,150000	197	1.449.383	23.675,66
1/10/1990	30/11/1990	581.739,00	1	8,280000	118,150000	61	8.301.022	41.986,93
22/07/1991	31/07/1991	190.578,00	1	10,960000	118,150000	10	2.054.452	1.703,53
1/08/1991	13/08/1991	309.689,00	1	10,960000	118,150000	13	3.338.481	3.598,69
1/02/1996	28/02/1996	1.466.667,00	1	31,240000	118,150000	30	5.546.950	13.798,38
1/03/1996	30/11/1996	2.000.000,00	1	31,240000	118,150000	270	7.564.020	169.343,74
1/12/1996	31/12/1996	1.000.000,00	1	31,240000	118,150000	30	3.782.010	9.407,99
1/05/1996	28/05/1996	402.070,00	1	31,240000	118,150000	28	1.520.633	3.530,49
1/01/1997	31/12/1997	344.010,00	1	38,000000	118,150000	360	1.069.600	31.928,34
1/01/1998	31/01/1998	344.000,00	1	44,720000	118,150000	30	908.846	2.260,81
1/02/1998	31/08/1998	400.000,00	1	44,720000	118,150000	210	1.056.798	18.401,95
1/09/1998	30/11/1998	1.622.956,00	1	44,720000	118,150000	90	4.287.841	31.998,81
1/12/1998	31/12/1998	1.928.896,00	1	44,720000	118,150000	30	5.096.133	12.676,95
1/01/1999	31/03/1999	1.818.760,00	1	52,180000	118,150000	90	4.118.177	30.732,67
1/04/1999	31/05/1999	1.878.760,00	1	52,180000	118,150000	60	4.254.034	21.164,35
1/06/1999	30/06/1999	2.420.795,00	1	52,180000	118,150000	30	5.481.352	13.635,20
1/07/1999	31/07/1999	2.548.730,00	1	52,180000	118,150000	30	5.771.032	14.355,80
1/08/1999	31/08/1999	2.292.565,00	1	52,180000	118,150000	30	5.191.003	12.912,94
1/09/1999	30/11/1999	1.642.300,00	1	52,180000	118,150000	90	3.718.623	27.750,92
1/12/1999	31/12/1999	3.003.587,00	1	52,180000	118,150000	30	6.800.954	16.917,80
1/01/2000	31/01/2000	1.760.530,00	1	57,000000	118,150000	30	3.649.239	9.077,71
1/02/2000	28/02/2000	2.038.064,00	1	57,000000	118,150000	30	4.224.513	10.508,74
1/03/2000	31/03/2000	1.806.530,00	1	57,000000	118,150000	30	3.744.588	9.314,90
1/04/2000	30/04/2000	500.000,00	1	57,000000	118,150000	30	1.036.404	2.578,12
1/05/2000	31/12/2000	506.000,00	1	57,000000	118,150000	240	1.048.840	20.872,44
1/01/2001	31/01/2001	506.000,00	1	61,990000	118,150000	30	964.412	2.399,03
1/02/2001	30/09/2001	557.000,00	1	61,990000	118,150000	240	1.061.616	21.126,68
1/10/2001	31/10/2001	540.000,00	1	61,990000	118,150000	30	1.029.214	2.560,23
1/11/2001	31/12/2001	557.037,00	1	61,990000	118,150000	60	1.061.686	5.282,02

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ALVARO TORRES  
C/ Colpensiones  
Rad. 004 – 2020 – 00197 – 01

1/01/2002	31/01/2002	557.037,00	1	66,730000	118,150000	30	986.272	2.453,41
1/02/2002	31/05/2002	557.000,00	1	66,730000	118,150000	120	986.206	9.813,00
1/06/2002	31/08/2002	600.741,00	1	66,730000	118,150000	90	1.063.653	7.937,71
1/09/2002	31/12/2002	557.000,00	1	66,730000	118,150000	120	986.206	9.813,00
1/01/2003	28/02/2003	557.000,00	1	71,400000	118,150000	60	921.702	4.585,58
1/04/2003	30/04/2003	557.000,00	1	71,400000	118,150000	30	921.702	2.292,79
1/05/2003	31/12/2003	664.000,00	1	71,400000	118,150000	240	1.098.762	21.865,91
1/01/2004	31/01/2004	664.000,00	1	76,030000	118,150000	30	1.031.851	2.566,79
1/02/2004	31/03/2004	716.000,00	1	76,030000	118,150000	60	1.112.658	5.535,61
1/04/2004	30/04/2004	717.000,00	1	76,030000	118,150000	30	1.114.212	2.771,67
1/05/2004	31/12/2004	716.000,00	1	76,030000	118,150000	240	1.112.658	22.142,45
1/01/2005	31/03/2005	716.000,00	1	80,210000	118,150000	90	1.054.674	7.870,70
1/04/2005	30/04/2005	263.000,00	1	80,210000	118,150000	30	387.401	963,68
1/05/2005	31/05/2005	763.000,00	1	80,210000	118,150000	30	1.123.905	2.795,78
1/06/2005	31/12/2005	763.000,00	1	80,210000	118,150000	210	1.123.905	19.570,49
1/01/2006	30/06/2006	763.000,00	1	84,100000	118,150000	180	1.071.920	15.998,80
1/07/2006	31/12/2006	816.000,00	1	84,100000	118,150000	180	1.146.378	17.110,12
1/01/2007	31/12/2007	816.000,00	1	87,870000	118,150000	360	1.097.194	32.752,05
1/01/2008	28/02/2008	816.000,00	1	92,870000	118,150000	60	1.038.122	5.164,79
1/03/2008	31/12/2008	923.000,00	1	92,870000	118,150000	300	1.174.248	29.210,16
1/01/2009	31/12/2009	923.000,00	1	100,000000	118,150000	360	1.090.525	32.552,97
1/01/2010	31/12/2010	1.030.000,00	1	102,000000	118,150000	360	1.193.083	35.614,43
1/01/2011	31/12/2011	1.030.000,00	1	105,240000	118,150000	360	1.156.352	34.517,97
1/01/2012	31/12/2012	1.030.000,00	1	109,160000	118,150000	360	1.114.827	33.278,41
1/01/2013	19/05/2013	1.030.000,00	1	111,820000	118,150000	139	1.088.307	12.543,51
20/05/2013	31/05/2013	1.492.000,00	1	111,820000	118,150000	11	1.576.460	1.437,90
1/06/2013	30/06/2013	2.290.000,00	1	111,820000	118,150000	30	2.419.634	6.018,99
1/07/2013	31/12/2013	1.323.000,00	1	111,820000	118,150000	180	1.397.893	20.864,08
1/02/2014	31/03/2014	2.000.000,00	1	114,540000	118,150000	60	2.063.035	10.263,85
1/04/2014	31/12/2014	2.300.000,00	1	114,540000	118,150000	270	2.372.490	53.115,45
1/01/2015	30/11/2015	2.300.000,00	1	118,150000	118,150000	330	2.300.000	62.935,32

TOTALES						12.060		1.830.156,61
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.722,86		
TASA DE REEMPLAZO	90%			PENSION				1.647.140,95
SALARIO MÍNIMO	2.015			PENSIÓN MÍNIMA				644.350,00

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bfa094c0dae5d61b60cbecdd410f41502c943381bdd23890207ff222c6304f**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**